

368R0937

Nº L 162/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 7. 68

**REGLAMENTO (CEE) Nº 937/68 DE LA COMISIÓN**

de 10 de julio de 1968

**por el que se modifica el Reglamento nº 470/67/CEE en lo referente a las cantidades y calidades del arroz cáscara de las que se hacen cargo los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, sobre organización común del mercado del arroz (\*) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que la experiencia adquirida en el transcurso de la campaña 1967/1968, primera campaña que se rige por la organización común del mercado del arroz, ha demostrado que un arroz que se habría podido comercializar en la Comunidad se ha entregado en cantidades importantes a la intervención, especialmente en el transcurso de los primeros meses de la campaña de comercialización; que dicho fenómeno ha correspondido, en particular, a los arroces de grano largo, que se han producido en cantidades considerablemente mayores que en las últimas campañas, debido, sobre todo, a los importes correctores que se les habían fijado en la intervención, mientras que la demanda comunitaria no ha seguido la evolución de dicha producción;

Considerando que, debido a las considerables cantidades que se han entregado en intervención, conviene adaptar mejor a la situación real del mercado las exigencias cualitativas exigidas para dicha intervención, especialmente por lo que se refiere a los arroces de grano largo, y modificar consecuentemente, a partir de la próxima campaña de comercialización, algunas de dichas exigencias establecidas en el Reglamento nº 470/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, referente a la toma de posesión por parte de los organismos de intervención del arroz cáscara y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y las depreciaciones que éstos aplican (\*\*); que conviene, además, a la luz de la experiencia adquirida, simplificar de manera más eficaz la gestión normal de la intervención, modificando las exigencias cuantitativas que para ésta se exigen;

Considerando, también, que actualmente se están recogiendo en la Comunidad nuevas variedades de arroz que no se hallan reflejadas en las listas de variedades comunitarias del Reglamento nº 470/67/CEE; que, consecuen-

temente, es necesario incluirlas, teniendo en cuenta los diferentes efectivos de calidad que éstas implican respecto a las variedades ya enumeradas en dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento nº 470/67/CEE se modificará como sigue.

*Artículo 2*

En el artículo 1, la cantidad de 10 toneladas se sustituirá por la de 20 toneladas.

*Artículo 3*

El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El arroz cáscara se considerará como sano, cabal y comercial cuando esté exento de olor y de insectos vivos y cuando:

- el grado de humedad no sea superior al 16,00 %;
- el rendimiento en la fabricación no sea inferior, respecto a los rendimientos base enumerados en el Anexo III, a 14 puntos para el arroz de grano redondo y 10 puntos para los demás arroces;
- el porcentaje en granos yesosos no sea superior al 6 % para el arroz de grano redondo y al 4 % para los demás arroces;
- el porcentaje en granos veteados de rojo no sea superior al 10 % para el arroz de grano redondo y al 5 % para los demás arroces;
- el porcentaje en granos moteados no sea superior al 3 % para el arroz de grano redondo y al 2 % para los demás arroces;
- el porcentaje en granos manchados no sea superior al 1 % para el arroz de grano redondo y al 0,75 % para los demás arroces;
- el porcentaje en granos cobrizos no sea superior al 1 % para el arroz de grano redondo y al 0,50 % para los demás arroces;
- el porcentaje en granos amarillos no sea superior al 0,175 %.»

(\*) DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

(\*\*) DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 8.

*Artículo 4*

La tabla que figura en el Anexo I se sustituirá por la siguiente tabla:

| Designación de la calidad   | Importe corrector en unidades de cuenta por cada 100 kg de arroz cáscara |
|---|--|
| <i>Tipo A:</i>  |  |
| 1. Ardizzone, Carola, Césariot, Roncarolo, Rosa Marchetti, Stirpe 136               | 0,55   |
| 2. Maratelli, Precoce Rossi, Romeo, Vialone nano                                    | 0,80   |
| <i>Tipo B:</i>  |  |
| 1. Baldo, Gigante Vercelli, Razza 77, Redi, Rialto, Ringo, Roma (o R. 264), Vialone | 1,20   |
| 2. Arlésienne, Ribe (o R. 265), Rizzotto  | 1,60   |
| <i>Tipo C:</i>  |  |
| Arborio, Carnaroli, Italpatna, R. B. (o Renaldo Bersani)                            | 2,00   |

*Artículo 5*

La tabla que figura en el Anexo II se sustituirá por la siguiente tabla:

| Índice               | Depreciación  |
|----------------------|---|
| del 14,51 al 14,99 % | Al peso del arroz se le restará el peso del agua que exceda del 14,50 %   |
| del 15,00 al 15,49 % | Al peso del arroz se le restará el peso del agua que exceda del 14,50 %; además, una refacción de 0,25 unidades de cuenta por cada 100 kg de arroz cáscara.   |
| del 15,50 al 16,00 % | Al peso del arroz se le restará el peso del agua que exceda del 14,50 %; además, una disminución de un 1 % del peso del arroz; finalmente, una refacción de 0,25 unidades de cuenta por cada 100 kg de arroz cáscara. |

*Artículo 6*

La segunda tabla del Anexo III se sustituirá por la siguiente tabla:

| Designación de la calidad del arroz  | Rendimiento en granos enteros | Rendimiento global |
|--|-------------------------------|--------------------|
| Americano 1600, Balilla, Balilla G.G., Monticelli, Pierrot, Raffaello  | 62 %                          | 71 %               |
| Ardizzone, Carola, Rosa Marchetti, Stirpe 136  | 60 %                          | 70 %               |
| Arlésienne, Baldo, Italpatna, R.B. (o Renaldo Bersani), Redi, Ribe (o R. 265), Rialto, Ringo, Rizzotto, Roma (o R. 264), Romeo | 58 %                          | 70 %               |
| Césariot, Maratelli, Precoce Rossi, Roncarolo, Vialone, Razza 77, Gigante Vercelli   | 56 %                          | 68 %               |
| Arborio, Carnaroli, Vialone nano   | 54 %                          | 70 %               |

*Artículo 7*

La tabla que figura en el Anexo IV se sustituirá por la siguiente tabla:

| Defectos de los granos | Porcentaje de defectos |                      | Depreciación                      |
|------------------------|------------------------|----------------------|-----------------------------------|
|                        | Arroz de grano redondo | Otros arroces        |                                   |
| Yesosos                | del 3 al 6 %           | del 3 al 4 %         | 0,50 % por $\frac{1}{2}$ punto    |
| Veteados de rojo       | del 3 al 10 %          | del 3 al 5 %         | 0,50 % por punto                  |
| Moteados               | del 1 al 3 %           | del 1 al 2 %         | 0,75 % por $\frac{1}{2}$ punto    |
| Manchados              | del 0,50 al 1 %        | del 0,50 al 0,75 %   | 0,75 % por $\frac{1}{4}$ de punto |
| Cobrizos               | del 0,125 al 1 %       | del 0,125 al 0,50 %  | 0,75 % por $\frac{1}{4}$ de punto |
| Amarillos              | del 0,050 al 0,175 %   | del 0,050 al 0,175 % | 4 % por $\frac{1}{8}$ de punto    |

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1968.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY